

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. dieciocho (18) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00005 00.

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Demandado: RODRIGO SUAREZ GALINDO Y OTROS.

Medio de Control: REPETICIÓN

AUTO RECONOCE PERSONERIA

I. ANTECEDENTES

Se tiene que por providencia del 5 de octubre de 2016, se requirió al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se sirviera acreditar la calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Dra. Claudia Liliana Perdomo Estada y a la Dra. Angélica María González, para que allegará la comunicación enviada al Ministerio de Relaciones Exteriores dando noticia de la renuncia al poder presentada (fols. 63 y 64).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto en el acápite precedente, se tiene que por escrito del 14 de septiembre de 2016, el doctor Cesar Camilo Gómez Lozano acompañó los documentos que acreditan la calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Dra. Claudia Liliana Perdomo Estada (fols. 66 a 71), por lo que se le reconocerá personería jurídica al doctor Gómez Lozano como apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

De otro lado, se encuentra que la Dra. Angélica María González, guardó silencio frente al requerimiento realizado en el proveído del 5 de septiembre de 2016,

referente al cumplimiento del deber de que trata el numeral 11 del artículo 78 del C. G.P. que lo obliga a "darle a conocer de inmediato la renuncia del poder", por lo que no se aceptará la renuncia al poder presentada.

No obstante, con el otorgamiento de poder al doctor Cesar Camilo Gómez Lozano, se entiende que se presentó una revocatoria tácita al poder otorgado a la Dra. Angélica María González como apoderada del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por lo que el Despacho

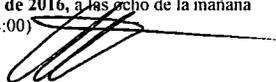
RESUELVE:

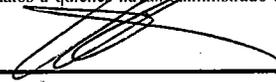
1. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Cesar Camilo Gómez Lozano, como apoderado de la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 59 del cuaderno principal.
2. **Por Secretaría del Despacho** procédase a notificar a la parte demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda del 4 de abril de 2016. Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante allegó el día 10 de agosto de 2016 la constancia de consignación de gastos procesales (fols. 60 y 61).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

jhfd

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 35, se notificó a las partes la providencia hoy 19 de octubre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA- SECRETARÍA</p> <p>Bogotá 19 OCT. 2016 en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. dieciocho (18) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00020 00.

Demandante: JOSÉ ROBERTO BERNAL ALVARADO Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

I. ANTECEDENTES.

A través de auto del 18 de marzo de 2016 se admitió la presente demanda, ordenándose notificar a la entidad demandada (fols. 196 y 197).

Posteriormente la parte demandante por memorial radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Bogotá el día 31 de marzo de 2016, solicitó:

1. Se adicione el auto admisorio, en el sentido de incluir como demandante y en consecuencia admitir la demanda respecto de la señora ALCIRA PATRICIA ALVARADO GARIBELLO, quien actúa en nombre propio y en calidad de hermana del señor JOSÉ ROBERTO BERNAL ALVARADO.
2. Se aclare el auto admisorio de la demanda en el sentido de:
 - ✓ Indicar que la presunta falla del servicio se le ocasionó al señor JOSÉ ROBERTO BERNAL ALVARADO tal y como se señaló en la demanda, y no de quien se señaló en el referido auto.
 - ✓ Indicar que los menores NICOLAS FERNANDO BERNAL ALVARADO, DIEGO ALEXANDER BERNAL ALVARADO

[Firma manuscrita]

Expediente: 110013343 062 2016 00020 00.
Demandante: JOSÉ ROBERTO BERNAL ALVARADO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

SANDRA MILENA BERNAL ALVARADO se encuentran representados legalmente por sus padres CESARIO BERNAL PÉREZ y MARÍA HELENA ALVARADO GARIBELLO, tal y como se señaló en el escrito de la demanda y los poderes, aclarar tanto la parte motiva como la parte resolutive.

- ✓ Indicar que el segundo apellido de DIEGO ALEXANDER BERNAL es ALVARADO y no ALBARADO.

Se tiene que la entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público fueron notificados en la forma indicada en el auto admisorio, es decir, personalmente de manera electrónica mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales - artículo 199 del CPACA (ver folios 202 a 204).

Se advierte que se encuentran vencidos los términos del traslado concedidos en el auto admisorio.

II. CONSIDERACIONES.

- ✓ **Solicitud de adición del auto admisorio de la demanda.-**

La parte demandante indicó que se debe incluir como demandante y en consecuencia admitir la demanda respecto de la señora ALCIRA PATRICIA ALVARADO GARIBELLO, quien actúa en nombre propio y en calidad de hermana del señor JOSÉ ROBERTO BERNAL ALVARADO.

Se encuentra que, dispone el penúltimo inciso del artículo 287 del C.G.P. que los autos podrán adicionarse dentro del término de ejecutoría de oficio "o a solicitud de parte presentada en el mismo término", por lo que al ser este un punto uno de los que se deben decidir en el auto admisorio, dicha providencia es susceptible de ser adicionada, siempre y cuando se cumplan con los requisitos para admitir la demanda de cara a la señora ALCIRA PATRICIA ALVARADO GARIBELLO, situación que se pasa estudiar a continuación:

Expediente: 110013343 062 2016 00020 00.
Demandante: JOSÉ ROBERTO BERNAL ALVARADO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

La señora ALCIRA PATRICIA ALVARADO GARIBELLO acude al presente asunto en calidad de hermana del señor JOSÉ ROBERTO BERNAL ALVARADO (Víctima directa), parentesco que se demuestra al confrontar los registros civiles de nacimiento de los precitados, en donde se observa que el nombre de su progenitora coincide plenamente (ver folios 36 y 38), además de encontrarse debidamente representada conforme al poder visible a folios 1 y 2 y haber agotado el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial (fol. 192).

De esta manera se encuentra que el auto del 18 de marzo de 2016 se adicionará, en el sentido de incluir dentro de la parte demandante a la señora ALCIRA PATRICIA ALVARADO GARIBELLO, por lo que se ordenará notificar a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado para este Juzgado personalmente y se les correrá traslado por el término de 30 días, para que contesten demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y presenten demanda de reconvención, pero solamente frente a los hechos y pretensiones referentes a la señora ALCIRA PATRICIA como parte integrante del extremo activo en el presente medio de control. Plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación (Art. 612 del C.G.P.).

✓ **Solicitud de aclaración del auto admisorio.-**

Como se indicó en el acápite de antecedentes de esta providencia, la parte demandante solicitó se aclarará el auto admisorio de la demanda en el sentido indicar: i) que la presunta falla del servicio se le ocasionó al señor JOSÉ ROBERTO BERNAL ALVARADO tal y como se señaló en la demanda, y no de quien se señaló en el referido auto; ii) que los menores NICOLAS FERNANDO BERNAL ALVARADO, DIEGO ALEXANDER BERNAL ALVARADO y SANDRA MILENA BERNAL ALVARADO se encuentran representados legalmente por sus padres CESARIO BERNAL PÉREZ y MARÍA HELENA ALVARADO GARIBELLO, tal y como se señaló en el escrito de la demanda y los poderes, aclarar tanto la parte motiva como la parte resolutive y iii) que el segundo apellido de DIEGO ALEXANDER BERNAL es ALVARADO y no ALBARADO.

107

Expediente: 110013343 062 2016 00020 00.
Demandante: JOSÉ ROBERTO BERNAL ALVARADO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

La figura de la aclaración se encuentra prevista en el artículo 285 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

Precisamente se observa que la aclaración procede contra toda providencia y puede ser solicitada a petición de parte, no obstante, se debe explicar que so pretexto de aclarar no es posible introducir modificación alguna a lo decidido, porque en ese caso se estaría excediendo el campo que permite la aclaración y entra en el de la modificación.

Con lo anteriormente expuesto, se destaca que lo que solicita la parte demandante sea aclarado no entra en el campo de la modificación de lo allí decidido, pues sencillamente pretende que se precise que la falla del servicio se le ocasionó al señor JOSÉ ROBERTO BERNAL ALVARADO, no a la persona que allí se indicó y que los menores NICOLAS FERNANDO BERNAL ALVARADO, DIEGO ALEXANDER BERNAL ALVARADO y SANDRA MILENA BERNAL ALVARADO se encuentran representados legalmente por sus padres CESARIO BERNAL PÉREZ y MARÍA HELENA ALVARADO GARIBELLO.

Cuestión diferente, surge en el caso en el error que se dio en el sentido que el segundo apellido de DIEGO ALEXANDER BERNAL es ALVARADO y no ALBARADO, ya que allí estamos frente a una solicitud típica de corrección, entendiendo que lo que se presentó equivale a la alteración de palabras, situación que se dio por la mala digitación en la mecanografía, situación que se encuentra prevista en el artículo 286 del Código General del Proceso que a la letra dice:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser*

Expediente: 110013343 062 2016 00020 00.
Demandante: JOSÉ ROBERTO BERNAL ALVARADO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que en el auto del 18 de marzo de 2016, se incurrió en error al indicar en la parte considerativa y resolutive que el segundo apellido del señor **DIEGO ALEXANDER BERNAL** es **ALBARADO** cuando realmente corresponde a **ALVARADO**.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto del 18 de marzo de 2016, en el sentido de incluir dentro de la parte demandante a la señora **ALCIRA PATRICIA ALVARADO GARIBELLO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior se:

A) ADMITE en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa adelantada mediante apoderada judicial, por la señora **ALCIRA PATRICIA ALVARADO GARIBELLO** quien actúa en nombre propio en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL-**.

B) NOTIFÍQUESE personalmente al **Ministro de Defensa Nacional- Comandante del Ejército Nacional-**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

Expediente: 110013343 062 2016 00020 00.

Demandante: JOSÉ ROBERTO BERNAL ALVARADO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

- C) NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- D) NOTIFÍQUESE** también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.
- E) NOTIFÍQUESE** al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- F) CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, pero solo de cara a la señora **ALCIRA PATRICIA ALVARADO GARIBELLO**, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

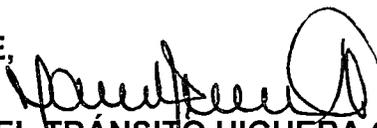
TERCERO: ACLARAR el auto del 18 de marzo de 2016, en el sentido de:

- A)** Entenderse que los menores **NICOLAS FERNANDO BERNAL ALVARADO**, **DIEGO ALEXANDER BERNAL ALVARADO** y **SANDRA MILENA BERNAL ALVARADO** se encuentran representados legalmente por sus padres **CESARIO BERNAL PÉREZ** y **MARÍA HELENA ALVARADO GARIBELLO**.
- B)** Entenderse que la falla del servicio se le ocasionó al señor **JOSÉ ROBERTO BERNAL ALVARADO** y no como se dijo en el auto que se adiciona al señor **EMERSON MOSQUERA PEÑA**.

Expediente: 110013343 062 2016 00020 00.
Demandante: JOSÉ ROBERTO BERNAL ALVARADO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

CUARTO: CORREGIR, la parte considerativa y resolutive del auto del 18 de marzo de 2016, en el entendido que el segundo apellido de DIEGO ALEXANDER BERNAL es ALVARADO y no ALBARADO.

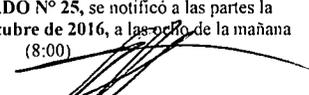
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

jhfd

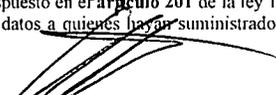
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

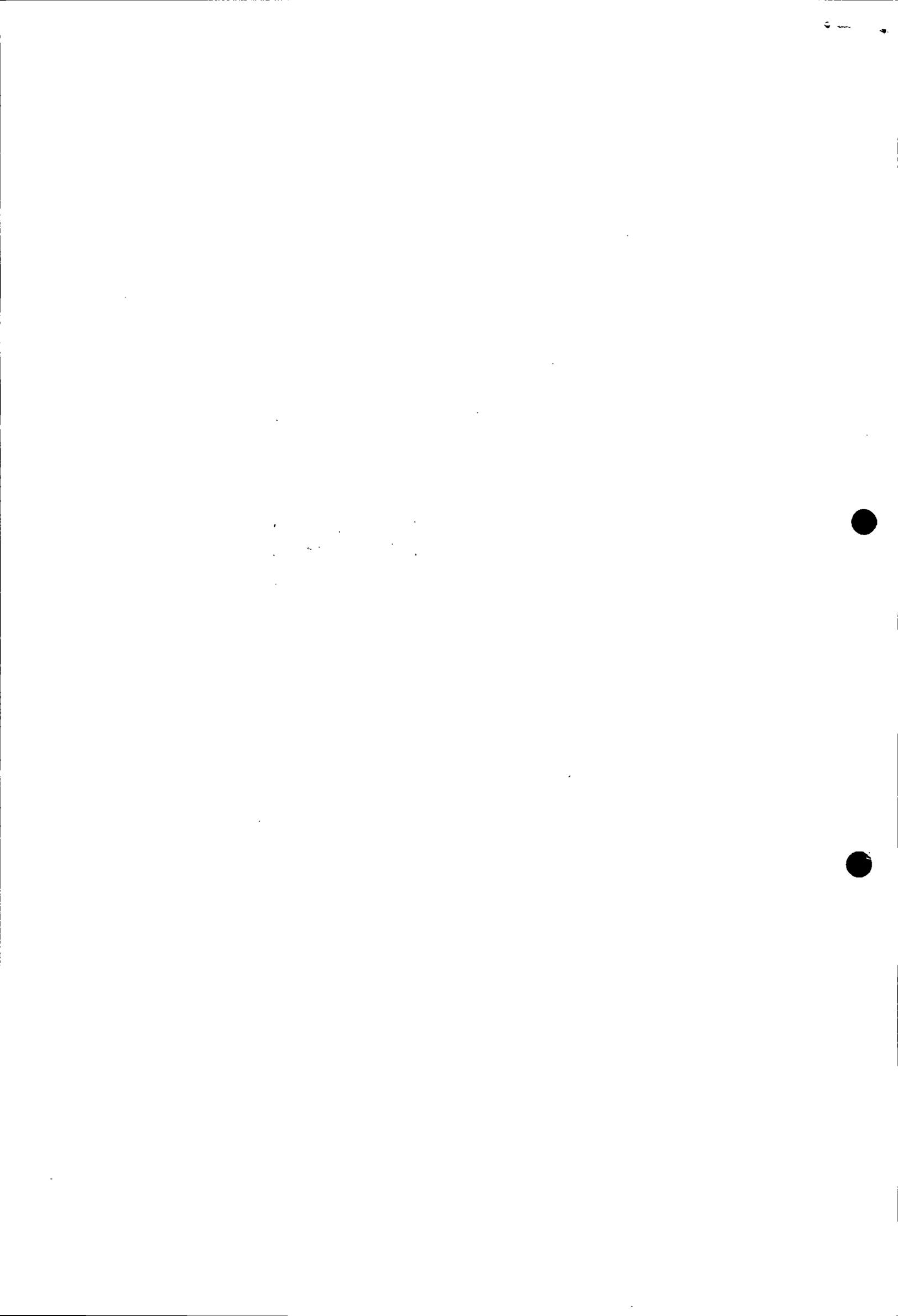
Por anotación en ESTADO N° 25, se notificó a las partes la providencia hoy 19 de octubre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá **19 OCT 2016** en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00044 00.

Demandante: JOAQUIN PABLO RINCON SUAREZ.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Referencia: ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 526, cdno. ppal), procede el Despacho a pronunciarse sobre el requerimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B para que sea enviado el expediente con el objeto de estudiar la acumulación del proceso de la referencia a otro con número de radicado 2015-02352 en el que actúa como demandante el señor Manuel Antonio Jiménez Rodríguez en contra de la Superintendencia de Sociedades.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 148 del Código General del Proceso, de oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Asimismo, la referida normatividad prevé que la acumulación de los procesos declarativos procederá hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

En cuanto a la competencia para conocer sobre los procesos acumulados, el artículo 149 del C.G.P., señala que esta será asumida por el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, el Despacho procederá a remitir el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera- Subsección B para que en el proceso con radicado 2015-02352 en el cual figura como demandante Manuel Antonio Jiménez Rodríguez se decida sobre la acumulación de los procesos y para que una vez se resuelva la solicitud se informe al Despacho para efectos de las compensaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

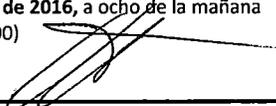
RESUELVE

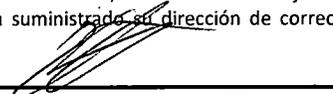
PRIMERO: REMITIR el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera- Subsección B a fin de que se pronuncie sobre la acumulación del proceso de la referencia al que se tramita con número de radicación 25000232600020150235200 y se informe lo decidido a este Despacho.

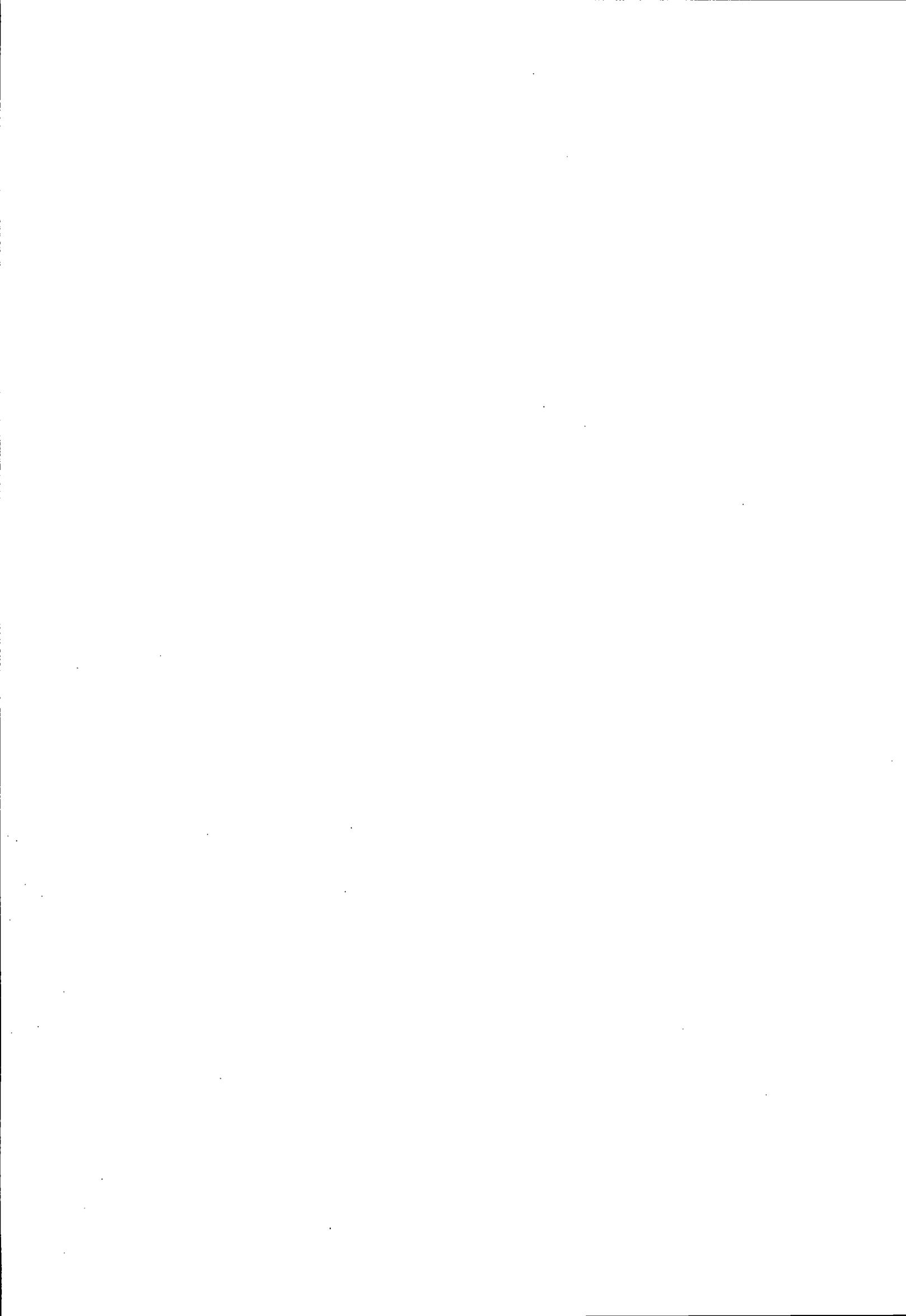
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

WARQ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 35, se notificó a las partes la providencia hoy, 19 de octubre de 2016, a ocho de la mañana (8:00)</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA</p> <p>Bogotá 19 OCT. 2016, en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado en dirección de correo electrónico</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. dieciocho (18) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00073 00.

Demandante: ÁLVARO JAVIER CARMONA BARRIOS Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y MUNICIPIO DE MOCOYA PUTUMAYO.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA Y REFORMA DE DEMANDA.

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue radicada por la parte demandante el día 15 de febrero de 2016 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá conforme se advierte del Acta Individual de Reparto visible a folio 229 del cuaderno segundo principal.
2. Así correspondió por reparto a este Despacho judicial, de manera que por proveído del 8 de abril de 2016 se rechazó la demanda interpuesta, por considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad (fols. 231 y 232, c.2).
3. El auto citado en el numeral precedente fue objeto de recurso de apelación, siendo resuelto dicho recurso por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca con ponencia del Magistrado Sustanciador Alfonso Sarmiento Castro, a través de providencia del 28 de julio de 2016, revocando y ordenando remitir el expediente, para determinar si la demanda llena todos los requisitos legales de forma y fondo, para ser admitida (fols. 248 a 252, c.2).

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AS' or similar initials, located in the bottom right corner of the page.

4. En ese orden por providencia del 5 de septiembre de 2016 se inadmitió la demanda (fols. 256 y 257, c.1), de manera que por escrito radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 20 de septiembre de 2016 subsanó demanda y en el mismo escrito adicionó las pruebas solicitadas en el libelo introductorio (fols. 258 a 260, c.1).

II. CONSIDERACIONES

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 15 de febrero de 2016 (fol. 229, c.1) a través de apoderado, por los señores:

- ✓ **ALVARO JAVIER CARMONA BARRIOS** (víctima) quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ALVARO ANDRÉS CARMONA GRISALES** y **AWART BENEET CARMONA GRISALES**.
- ✓ **NUVIA YANURI NARVAEZ DUARTE** (Cónyuge de la víctima).
- ✓ **SERVANDO BARRIOS LOZANO** (Padrastro de la víctima).
- ✓ **EMPERATRIZ BARRIOS PARRA** (Madre de la víctima).
- ✓ **LENIN SERVANDO BARRIOS BARRIOS** (Hermana de la víctima)

De otra parte, como se reseñó en el acápite de antecedentes de la presente providencia, en el mismo escrito que se subsanó la demanda la parte demandante adicionó las pruebas (fols. 259 y 260, c.1), referente a la solicitud de nuevos testimonios, por lo que se debe entender que lo allí presentado es una reforma de demanda, que si bien en el estatuto procesal civil (CGP) se distingue de alguna manera entre los conceptos de corrección – aclaración de demanda y el concepto de verdadera reforma de demanda; en cuanto solamente se está frente a una reforma de la demanda cuando se presenta alteración de las partes, las pretensiones, de los hechos, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. No obstante lo anterior, se debe

aclarar que de conformidad con el artículo 173 del CPACA¹, dentro del concepto de reforma de demanda se comprende los de adicionar, aclarar o modificar.

Aquí el interrogante que se debe plantear es *¿la reforma a la demanda se puede presentar con anterioridad a la notificación de la demanda inicial al demandado?*

Para lo cual se hace preciso citar lo señalado por la doctrina² sobre este tópico, donde se resuelve afirmativamente el interrogante planteado en los siguientes términos:

*"(...) Debe indicarse que de manera expresa ninguna de las normas procesales (CGP - CPACA), regulan el punto; sin embargo el numeral 4 del artículo 93 del CGP, permite interpretar de manera lógica y coherente, que el procedimiento especial sobre notificación de la reforma, sólo se aplica en los casos donde la reforma de la demanda se presentó con posterioridad a la notificación de la misma; **bajo el recto entendimiento que si fue con anterioridad a esa notificación, es claro que al notificarse la demanda inicial se encuentra notificado de la reforma de la misma.**"*

*Se considera que esa interpretación es de recibo para el proceso contencioso administrativo, por consiguiente **si se ha presentado reforma de la demanda y aún no se notificado el auto admisorio, lo procedente es previamente pronunciarse sobre la admisión o no de la reforma y en caso afirmativo proceder a notificar al demandado, quedando así notificado de la demanda inicial y de su reforma (...)**"*
 (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

De esta manera se dispondrá la admisión de la demanda y su reforma, de manera que se ordenará la notificación personal al demandado, a la parte demandante, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al Director General de la

¹ **ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

² Juan Carlos Garzón Martínez (2014). *EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*. Colombia: Ediciones Doctrina y Ley Ltda. pp. 410.

457

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin necesidad de correr traslado por la mitad del término inicial concedido para la demanda para el caso de la reforma, toda vez que si la reforma se presenta antes de la notificación del auto admisorio “no es menester ese trámite adicional (...)”³

Por último, se precisa que las pruebas que menciona en el escrito de subsanación que ya obraban en el expediente, pero aclaró que no había hecho mención en el libelo introductorio, por lo que las enlista allí, el Despacho luego de verificar, encontró que dicha afirmación es cierta, conforme se puede constatar de los documentos visibles a folios 134 a 138 del cuaderno segundo del expediente.

En mérito de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EN PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa y su posterior reforma (fols. 259 y 260, c.1), medio de control adelantado mediante apoderado judicial por los señores **SERVANDO BARRIOS LOZANO, EMPERATRIZ BARRIOS PARRA, NUVIA YANURI NARVAEZ DUARTE, LENIN SERVANDO BARRIOS BARRIOS y ALVARO JAVIER CARMONA BARRIOS** quienes actúan en nombre propio y el último además en representación de sus menores hijos **ALVARO ANDRÉS CARMONA GRISALES y AWART BENEET CARMONA GRISALES**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y el **MUNICIPIO DE MOCOA, PUTUMAYO – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **Ministro de Defensa Nacional- Comandante del Ejército Nacional-**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

³ Hernán Fabio López Blanco (2016). *CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL*. Colombia: DUPRE Editores Ltda. pp. 579.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al **Alcalde del municipio de Mocoa, Putumayo**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto admisorio a la parte actora.

QUINTO: NOTIFÍQUESE también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

SEXTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda y su posterior reforma, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

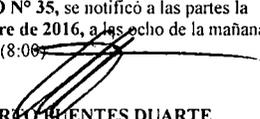
NOVENO: SE ADVIERTE al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

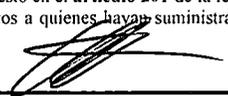
DÉCIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado Robeiro de Jesús Franco López, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 262 a 265 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

jhfd

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO Nº 35, se notificó a las partes la providencia hoy 19 de octubre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p></p> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE</p>

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA</p> <p>Bogotá 19 OCT. 2016 en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p></p> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00118 00.

Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
-EJÉRCITO NACIONAL-.

Demandado: ALVARO CAMARGO CAMARGO Y OTROS.

Medio de control: REPETICIÓN.

AUTO CUMPLE Y ADMITE LA DEMANDA.

Encontrándose el expediente al despacho, esta agencia judicial acatará lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (subsección A) con ponencia del Magistrado Alfonso Sarmiento Castro quien mediante proveído del 15 de septiembre de 2016 revocó el auto del día 20 de junio de 2016 a través del cual, este Juzgado rechazó la demanda en referencia por hallar acaecido el fenómeno de la caducidad (fls.134 al 137 C. Ppal.).

Así las cosas y verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la demanda de repetición propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-** a través de apoderado judicial en contra de los señores **ÁLVARO CAMARGO CAMARGO, FEDERMAN CURA JARAMILLO, ANGEL MANUEL JIMÉNEZ OVIEDO, LUIS ALFREDO CALUME SALGADO, FABIO ARTURO MEDINA TORREGLOSA y OSCAR ALBERTO ACUÑA ARROYO**, quienes en fecha del 16 de octubre de 2012 fungían como militares del Batallón de Infantería No. 33 "Junín" adscrito a la Brigada 11 del Ejército Nacional, momento en el cual, el señor **DALADIER HERRERA OSORIO** presuntamente fue asesinado, por lo cual, la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional- concilió los perjuicios morales y materiales ocasionados debido a este hecho, el día 26 de septiembre de 2012 ante el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería (fls.13 y 14 C. Ppal.), cuya aprobación fue suscrita el día 16 de octubre de 2012 (fls.15 al 28 C. Ppal.).

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CUMPLIR lo resuelto mediante proveído del 15 de septiembre de 2016 emanado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (subsección A) con ponencia del Magistrado Alfonso Sarmiento Castro.

SEGUNDO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de repetición adelantada mediante apoderada judicial, por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-** en contra de los señores **ÁLVARO CAMARGO CAMARGO, FEDERMAN CURA JARAMILLO, ANGEL MANUEL JIMÉNEZ OVIEDO, LUIS ALFREDO CALUME SALGADO, FABIO ARTURO MEDINA TORREGLOSA y OSCAR ALBERTO ACUÑA ARROYO.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al señor **ÁLVARO CAMARGO CAMARGO** de conformidad artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora **FEDERMAN CURA JARAMILLO** de conformidad con artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la señora **ANGEL MANUEL JIMÉNEZ OVIEDO** de conformidad con artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente a la señora **LUIS ALFREDO CALUME SALGADO** de conformidad con artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente a la señora **FABIO ARTURO MEDINA TORREGLOSA** de conformidad con artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente a la señora **OSCAR ALBERTO ACUÑA ARROYO** de conformidad con artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DECIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CIEN MIL PESOS M/Cte. (\$100.000). Para el efecto, se le concede un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

UNDECIMO: ADVERTIR a los demandados que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DUODECIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado Víctor Manuel Moreno Ramírez para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

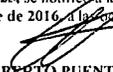
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
 JUEZA.**

Ann.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
 BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 25, se notificó a las partes la providencia hoy diecinueve (19) de octubre de 2016, a las 8:00 de la mañana (8:00)


 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
 BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
 SECRETARIA

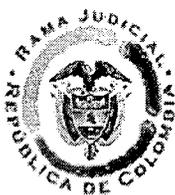
19 OCT. 2016

Bogotá, en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico


 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00142 00.

Demandante: JUAN CAMILO JIMÉNEZ ZULUAGA Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–EJÉRCITO NACIONAL–.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO QUE ADMITE DEMANDA Y RECHAZA PARCIALMENTE.

Este Despacho procede a revisar la subsanación de la demanda de reparación directa incoada el día 09 de marzo de 2016 (fl.25 C. Ppal.) por el señor **JUAN CAMILO JIMENEZ ZULUAGA** y la señora **MARÍA ALBAYDA ZULUAGA GALLEGO** en nombre propio y en representación de la menor **VALERYN ANDREA JIMÉNEZ ANGULO**, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–EJÉRCITO NACIONAL–** por los perjuicios que sufrió el señor JIMENEZ ZULUAGA mientras prestaba el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia.

Antes cabe recordar que previo a decidir sobre la admisión de la demanda el Juzgado mediante auto del 11 de julio de 2016 (fl.27 C. Ppal.) solicitó a la parte actora que aclarará el contenido del poder especial otorgado, pues respecto del escrito de demanda generaba inconsistencias en la medida que de él se desprendía que la señora **MARÍA ALBAYDA ZULUAGA GALLEGO** y el señor **JUAN CAMILO JIMENEZ ZULUAGA** actuaban únicamente en representación de la menor **VALERYN ANDREA JIMÉNEZ ANGULO**, lo cual, fue aclarado por la parte requerida el día 21 de julio de 2016 (fls.28 al 30 C. Ppal.).

Sin embargo, aún en la oportunidad procesal con destino a sanear los vicios de la demanda y luego de una nueva revisión, el Despacho solicitó a la parte demandante mediante auto del 29 de agosto de 2016 (fl.32 C. Ppal.) que demostrara haber agotado el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1º del artículo 161 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo habida cuenta que en la constancia de conciliación extrajudicial expedida por el agente del

Ministerio Público sólo figuraba como extremo convocante el señor Juan Camilo Jiménez Zuluaga, y no la señora María Albayda Zuluaga Gallego y la menor Valeryn Andrea Jiménez Angulo.

Sobre el particular la parte actora allegó memorial de subsanación el día 6 de septiembre de 2016, esto es, dentro del término legal para corregir la demanda, argumentando que si bien en el encabezado del formato de la constancia de conciliación no se hallaban la señora María Albayda Zuluaga Gallego y la menor Valeryn Andrea Jiménez Angulo, no significaba que dicho requisito no se hubiese agotado máxime cuando en el numeral dos de la constancia en el que se describen las pretensiones de la solicitud de conciliación sí figuran sus nombres.

En torno al requisito de procedibilidad, el Decreto 1716 de 2009 por medio del cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo sexto concretó cómo ha de hacerse la solicitud de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

En primera mediana dicha norma indica que la solicitud podrá adelantarse por los interesados en el asunto de manera individual o conjunta, lo que implica que habiendo en un mismo asunto varios interesados, la solicitud podría intentarse por cada uno de manera autónoma, independiente y separada o en su defecto realizarse una sola solicitud por todos los interesados en el proceso.

Adicionalmente el referido artículo enlista los requisitos que debe cumplir la mencionada solicitud de conciliación, dentro de los que se encuentra la individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso. Requisitos estos, que se alejan de meras formalidades, pues la norma advierte que de hallarse la ausencia de alguno de ellos, el Agente del Ministerio debe inadmitir la solicitud para su subsanación y en caso de no subsanarse, la solicitud será declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio. Situación ésta que por estar en la etapa incipiente de la conciliación extrajudicial significa no haber intentado el agotamiento del requisito de procedibilidad predicable de las demandas de reparación directa. Veamos:

“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

a) La designación del funcionario a quien se dirige;

b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;

c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;

d) Las pretensiones que formula el convocante;

- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;

Parágrafo 1°. En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos anteriores.

En este evento, el agente del Ministerio Público informará al interesado sobre los requisitos faltantes para que subsane la omisión, si no lo hiciera se entenderá que no existe ánimo conciliatorio de su parte, se declarará fallida la conciliación y se expedirá la respectiva constancia.

Parágrafo 2°. Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma." (Destacado por el Despacho).

Por su parte el mismo Decreto en el artículo 9, numeral 6 estableció qué información incluirá el Agente del Ministerio Público en la constancia correspondiente, cuando se declara fallida la audiencia de conciliación, esto es, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación de la parte convocante y la parte convocada, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo, lo cual será entregado al interesados o interesados en la audiencia. Veamos:

“Artículo 9º. Desarrollo de la audiencia de conciliación. Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:

(...)

6. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación del convocante y convocado, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo. Junto con la constancia, se devolverá a los interesados la documentación aportada, excepto los documentos que gocen de reserva legal.
(...)”

En este orden de ideas es obligación de la parte accionante previamente haber agotado el requisito de procedibilidad cuando de reparaciones directas se trata, y no sólo es un deber de quien pretende reclamar un daño antijurídico ante la administración consagrado en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sino un requisito *sine quanon* de cara a la admisión y procedibilidad de la demanda, cuyo deber no se decanta con el anuncio o la afirmación que el mismo ha sido cumplido, sino con la debida acreditación que provea de certeza al Juez a fin de determinar que el mismo fue llevado a cabo en debida forma.

Retomando los artículos 6 y 9 del Decreto 1716 de 2009 es clara la importancia que tiene identificar al o los interesados en la audiencia de conciliación que intentan los interesados antes de incoar la demanda correspondiente, pues no es más sino a ellos a quienes les compete y les afecta acudir ante la Procuraduría General de la Nación, habida cuenta que el renombrado requisito de procedibilidad consistente en tratar de conciliar un asunto susceptible de litigio, no es un requisito impersonal; aleatorio ni meramente formal ya que, se trata de agotar la posibilidad de conciliar antes de activar el aparato jurisdiccional.

En consecuencia este Juzgado solo admitirá la demanda respecto del señor JUAN CAMILO JIMENEZ ZULUAGA y la rechazará de plano respecto de la señora MARÍA ALBAYDA ZULUAGA GALLEGO y de la menor VALERYN ANDREA JIMÉNEZ ANGULO.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa interpuesta mediante apoderado judicial, por el señor **JUAN CAMILO JIMENEZ ZULUAGA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al **Ministro de Defensa Nacional-** Comandante del Ejército Nacional-, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

QUINTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico, dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

OCTAVO: ADVERTIR al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el

expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al abogado Mauricio Castillo Lozano para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 29 del cuaderno principal.

DECIMO: RECHAZAR la demanda respecto de la señora MARÍA ALBAYDA ZULUAGA GALLEGO y de la menor VALERYN ANDREA JIMÉNEZ ANGULO según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

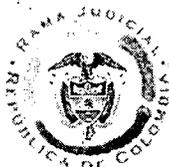
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
 JUEZA.**

Anm.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO Nº 25, se notificó a las partes la providencia hoy diecinueve (19) de octubre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p><i>[Firma]</i> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARÍA</p> <p>19 OCT. 2016</p> <p>Bogotá <u>19</u> en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p><i>[Firma]</i> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013343 062 2016 00174 00.
Demandante: NILSON JAIRSIHNO MARIÑO MARIÑO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Asunto: RESUELVE RECURSO

ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de agosto de 2016, se improbo el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el día 17 de marzo de 2016, ante la Procuraduría 9ª Judicial II para Asuntos Administrativos.

El día 1º de septiembre de 2016, a través de escrito el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, presentó recurso de reposición, en donde explico que cuando se celebra un contrato estatal existen dos etapas, la primera denominada precontractual, respecto de la cual, los actos que se produzcan podrán demandarse a través del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, como ocurre por ejemplo con el acto de apertura del proceso de selección.

Señala que la siguiente etapa se llama contractual, y por ende, toda controversia que se suscite en esta fase, se podrá demandar a través del medio de control de controversias contractuales, para lo cual se exige agotar el requisito de procedibilidad.

Afirma que el caso de auto no corresponde a un proceso ejecutivo, pues la certificación del Gestor Administrativo del contrato 1257 de 2013, la cuenta de cobro No. 10 del 17 de diciembre de 2013, el pago de aportes a salud y pensión, y además la certificación en donde expresa el cumplimiento de las obligaciones del contrato, no constituye una obligación clara, expresa y exigible.

Indica que un caso similar, por medio de auto del 30 de octubre de 2013, el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá, aprobó un acuerdo conciliatorio.

De otra parte, el día 2 de septiembre de 2016, el señor Nilson Jairsihno Mariño, presentó recurso de reposición en donde manifestó que se trataba de culpa compartida entre las partes, por cuanto el contratista había presentado la cuenta de cobro por un valor diferente al que correspondía, y la Entidad, devolvió la cuenta a la oficina asesora jurídica sin notificar al contratista, para que se corrigiera la misma el día 7 de enero de 2014, fecha en la cual, ya no era posible subsanar el error, porque la vigencia fiscal había culminado.

Agrega que cuando se revisó el presupuesto de la entidad se evidenció que se dejó el registro presupuestal en la suma de \$300.000, lo que implica que aún si se hubiera presentado de manera correcta la cuenta, la Entidad no tenía con que pagar el valor de los honorarios.

Considera que se trata de una controversia contractual, en orden a determinar que parte incumplió el contrato o si ambas lo incumplieron, por una parte, el contratista al no presentar la cuenta para su pago en debida forma, y por otro parte, la Entidad al no devolver la cuenta con la debida antelación para su corrección, y al no tener recursos con que realizar el pago.

Expone que de la documental allegada no existe un título ejecutivo complejo, y por ende no hay una obligación clara, expresa y exigible, por lo que no se cumplen los requisitos para iniciar una acción ejecutivo, y el medio de control procedente sería el de controversias contractuales.

Finalmente, manifiesta que no es la primera vez que la Entidad acude a dicho mecanismo para resolver controversias contractuales con las mismas circunstancias fácticas y de derecho, ya que, frente a la demora de la entidad en la revisión de las cuentas en el mes de diciembre, se ha convertido en un mecanismo idóneo para dar solución a dichas impugnaciones.

CONSIDERACIONES.

En primer lugar, respecto de la procedencia del medio de control de controversias contractuales, es menester por el Juzgado analizar nuevamente aquellos eventos en los cuales resulta apropiado, para lo cual se estudiará el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que a letra establece:

“Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado

podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.”

De la norma transcrita, resulta diáfano que el medio de control objeto de estudio, resulta procedente cuando se pretenden reconocimientos respecto del contrato, como su existencia, nulidad, revisión o incumplimiento de alguna de las partes respecto de las obligaciones allí contenidas. Así mismo, resulta el medio de control idóneo en caso que se pretenda la liquidación del contrato, en aquellos casos en que sea necesaria o requerida y la Administración no lo realice dentro de los plazos que establece la norma.

En cualquiera de los casos contemplados, la norma permite que se persiga la indemnización de perjuicios correspondiente.

Observa el Despacho que en el *sub lite*, el contratista pretende el pago del saldo pendiente del valor del contrato, más no busca la declaratoria de incumplimiento o de nulidad del mismo, pues no se vislumbra causal alguna. En cuanto al incumplimiento, si bien pretende encaminar su recurso en tal sentido, es claro que si el contratista presenta una cuenta de cobro por un valor diferente al que realmente se le adeuda, la Entidad no se encuentra obligada a realizar dicho pago, y tal evento no podría configurarse como un incumplimiento parcial de las obligaciones del contrato.

En este orden, aclara el Juzgado que si bien a la Entidad le asiste la obligación de pagar los honorarios por los servicios prestados por el contratista, no es menos cierto que para la procedencia del pago deben cumplirse los presupuestos que se hayan acordado en el respectivo contrato. Al verificar el clausulado correspondiente, encuentra el Despacho que junto con la cuenta de cobro era obligación adjuntar el informe detallado de las actividades, la certificación de cumplimiento del objeto del contrato, la cual sería expedida por el gestor del contrato, y el comprobante de pago de aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensión.

Bajo estos presupuestos, aun cuando las documentales referidas hubiesen sido allegadas a la Entidad en busca del pago, es un hecho reconocido que el contratista presentó una cuenta de cobro por un valor superior al realmente adeudado, y con base en dicho documento se elaboraron los certificados y autorizaciones correspondientes, las cuales igualmente presentan este yerro, motivo por el cual,

para que fuera posible realizar el pago, era necesario ajustar los documentos incluyendo el valor correcto de la deuda.

De lo expuesto es claro que no está persiguiendo la declaratoria de un posible incumplimiento contractual, pues como se ha señalado la Entidad estaba presta a pagar el valor de los honorarios, pero no fue posible por haberse emitido la cuenta de cobro por un valor superior, tan es así, que se solicitó al contratista la corrección dentro de los plazos y bajo los parámetros de la Entidad, sin que se hubiera presentado nuevamente, o por lo menos no se encuentra acreditado dentro del plenario.

De otra parte, frente al argumento del contratista en el recurso en relación con el hecho que la Entidad no le notificó en ningún momento la devolución de la cuenta de cobro, es necesario aclarar que tal afirmación no es coincidente con los hechos esbozados en la solicitud de conciliación en donde se señaló con claridad por parte del señor MARIÑO MARIÑO, que no presentó la cuenta de cobro con la corrección solicitada en la fecha límite señalada por el INVIAS, debido a que no se encontraba en la ciudad de Bogotá. (Hecho No. 12, fl. 3 C. Ppal.)

Corolario de lo expuesto, al analizar los supuestos en que procede el medio de control de controversias contractuales, resulta diáfano que el asunto bajo estudio no se encuadra en ninguno de dichos supuestos, motivo por el cual, no es posible estudiar el acuerdo conciliatorio en tal sentido.

Ahora bien, en cuanto a la posible constitución del título ejecutivo, en el auto fechado el día 29 de agosto de 2016, materia de recurso, se indicó que *"el contrato de prestación de servicios celebrado entre el convocante y el INVIAS, así como su adición, y el acta de recibo definitivo del contrato 1257 de 2013, en su conjunto aunado a la cuenta de cobro, podrían llegar a constituir un título ejecutivo"*, documentos que contrario a lo que consideran las partes, si contienen obligaciones expresas y claras, pues en el contrato y su adición se contempla el valor del contrato, la forma de pago y se puede deducir el saldo pendiente de pago. En este punto se precisa que no necesariamente el documento que sirve de base para la ejecución eventual debe contener únicamente el valor que se pretende cobrar por el ejecutante, pues es suficiente que de su contenido se pueda deducir de forma clara y precisa el valor.

Frente al acta de recibo del contrato, corresponde a uno de los requisitos que establece el mismo clausulado contractual para que la Entidad pueda realizar el pago, por lo que junto con el contrato suscrito contribuiría a conformar el título ejecutivo complejo.

En cuanto a la cuenta de cobro, es necesario aclarar que la que se presentó inicialmente a la Administración, no podría hacer parte del título ejecutivo complejo que se requiere para la ejecución por vía judicial, en atención a que presenta yerros que demuestran que no tiene en cuenta las obligaciones contractuales; sin embargo, nada impedía al contratista presentar nuevamente la cuenta de cobro con

las correcciones respectivas, tal como lo solicitó la Entidad. Así las cosas, en tanto no se ajustara la cuenta de cobro al valor realmente pendiente de pago, la obligación no sería exigible, pues si bien está contemplada de forma clara y expresa, se requería por acuerdo contractual que el contratista pasara la cuenta de cobro con los soportes correspondientes.

En este orden de ideas, aunque la cuenta de cobro presentara yerros que le impedían cumplir con el presupuesto de exigibilidad de la obligación, era necesario que se ajustara por el contratista y así poder perseguir el pago del saldo pendiente del valor del contrato, ya que no podría aducirse un posible incumplimiento como lo pretenden hacer ver en el recurso objeto de estudio, pues hasta tanto no se solicitara el pago en debida forma, la obligación no surgía para la Entidad.

A pesar de lo anterior, lo cierto es que la partes precavieron un eventual litigio que corresponde a un proceso ejecutivo, y no a una controversia contractual, por no ajustarse a los supuestos del artículo 141 del C.P.A.C.A., por lo tanto, el asunto debe estudiarse por el medio de control que en realidad se pretendía evitar y no por el que consideran las partes a su juicio, pues se insiste, no se buscaba la declaratoria de existencia, ni de nulidad, ni de incumplimiento, y mucho menos se buscaba la liquidación del contrato.

Teniendo en cuenta que el medio de control precedente era el proceso ejecutivo, resultaba necesario analizar la posibilidad de impartir la aprobación judicial al acuerdo conciliatorio en ese sentido, y con base en el parágrafo primero del Artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, que señala con claridad que no son susceptibles de conciliación los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata la Ley 80 de 1993, es claro que no era posible aprobar el acuerdo conciliatorio en atención a la prohibición legal.

Por las razones expuestas, debido a la prohibición legal existente, y bajo el entendido que el medio de control precedente no sería el de controversias contractuales, sino el del trámite de un proceso ejecutivo, se confirmará la decisión contenida en el auto fechado el día 29 de agosto de 2016, por medio del cual se improbo el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la Procuraduría 9ª Judicial II para Asuntos Administrativos el día 17 de marzo de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 29 de agosto de 2016, por medio del cual se improbo el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado ante la Procuraduría 9ª Judicial II para Asuntos Administrativos el día 17 de marzo de 2016, entre el señor **NILSON JAIRSIHNO MARIÑO MARIÑO** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**.

SEGUNDO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** la actuación y **DEVUÉLVANSE** los documentos originales presentados por las partes, previo desglose de los mismos.

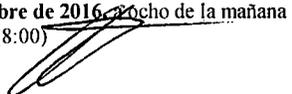
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO
Jueza

GAP

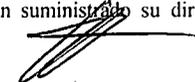
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 25, se notificó a las partes la providencia hoy, 19 de octubre de 2016, ocho de la mañana (8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá **19 OCT. 2016** en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00 265 00.

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A E.S.P.

Demandado: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la subsanación de la demanda de reparación directa interpuesta por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A E.S.P.** a través de apoderado judicial, en contra de **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.** con el fin de obtener la reparación de los daños causados a la infraestructura de la ETB S.A ESP con ocasión de la ejecución de las obras civiles adelantadas por la demandada el 14 de octubre de 2014, , en la carrera 81 con calle 8 A de la ciudad de Bogotá D.C." (fols. 25 a 29, c.1).

Al respecto, mediante auto del 29 de agosto de 2016 notificado por estado del día 30 del mismo mes y año (fols. 33 y 34, cdno. ppal), se inadmitió la demanda, para lo cual se requirió a la parte actora con el propósito que allegara i) el Certificado de Existencia y Representación Legal de la E.T.B S.A ESP; ii) copia auténtica de la Escritura Pública 0058 del 20 de enero de 2016; iii) copias de la demanda y sus anexos para el archivo del juzgado y para la notificación a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y, iv) para que se indicara el lugar de notificaciones de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. A.' or similar, located at the bottom right of the page.

En atención al precitado auto la parte demandante radicó escrito de subsanación el día 12 de septiembre de 2016 en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá (fol. 35, cdno ppal), es decir, en la oportunidad procesal hizo las correcciones y precisiones indicadas en el auto inadmisorio.

No obstante, no envió copias de los anexos acompañados al escrito de subsanación de demanda a efecto de surtir la notificación al demandado, el Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y para el archivo del juzgado, por lo que será requerida la parte demandante.

Así las cosas, y verificado el cumplimiento de los requisitos legales el Despacho procederá a admitir la demanda en comento.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A E.S.P.**, en contra de **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código

General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

QUINTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

OCTAVO: ADVERTIR al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Demandante: ETB
 Demandado: CONSTRUCCIONES COLPATRIA S.A.
 Medio de Control: Reparación Directa.

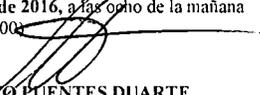
NOVENO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva acompañar copia de los anexos del escrito de subsanación de la demanda, a efecto de surtir la notificación al demandado, el Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y para el archivo del juzgado, para el efecto se le concede un término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

DÉCIMO: RECONOCER personería jurídica al doctor José Luis Guio Santamaría, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 36 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

jhfd

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-</p> <p>Por anotación en ESTADO N°25, se notificó a las partes la providencia hoy 19 de octubre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA- SECRETARIA</p> <p>Bogotá <u>19 OCT 2016</u> en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00 267 00.

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A E.S.P.

Demandado: JARDINES DEL APOGEO S.A.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la subsanación de la demanda de reparación directa interpuesta por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A E.S.P.** a través de apoderado judicial, en contra de **JARDINES DEL APOGEO S.A.** con el fin de obtener la reparación de los daños causados a la infraestructura de la ETB S.A ESP con ocasión de la ejecución de las obras civiles adelantadas por la demandada el 1 de octubre de 2014 en el kilómetro 4 de la autopista sur de la ciudad de Bogotá (fls. 23 a 26 cdno. ppal).

Al respecto, mediante auto del 29 de agosto de 2016 notificado por estado del día 30 del mismo mes y año (fl. 28, cdno. ppal), se inadmitió la demanda, para lo cual se requirió a la parte actora con el propósito que allegara i) el Certificado de Existencia y Representación Legal de la E.T.B S.A ESP; ii) copia auténtica de la Escritura Pública 0058 del 20 de enero de 2016; iii) copias de la demanda y sus anexos para el archivo del juzgado y para la notificación a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y, iv) para que se indicara el lugar de notificaciones de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

*Demandante: ETB
Demandado: Jardines del Apogeo S.A
Medio de Control: Reparación Directa.*

En atención al precitado auto la parte demandante radicó escrito de subsanación el día 12 de septiembre de 2016 en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá (fol. 30, cdno ppal), es decir, en la oportunidad procesal hizo las correcciones y precisiones indicadas en el auto inadmisorio.

Así las cosas, y verificado el cumplimiento de los requisitos legales el Despacho procederá a admitir la demanda en comento.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A E.S.P.**, en contra de **JARDINES DEL APOGEO S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

*Demandante: ETB
Demandado: Jardines del Apogeo S.A
Medio de Control: Reparación Directa.*

QUINTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

OCTAVO: ADVERTIR al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

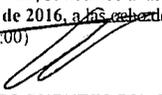
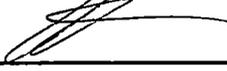
Demandante: ETB
 Demandado: Jardines del Apogeo S.A
 Medio de Control: Reparación Directa.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al doctor José Luis Guio Santamaría, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 31 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Warq

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO Nº25, se notificó a las partes la providencia hoy 19 de octubre de 2016, a las ocho ^{ocho} de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>	<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA</p> <p>Bogotá 19 OCT. 2016 En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes han ^{han} suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
---	--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. dieciocho (18) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00269 00.

Demandante: ORLANDO DUARTE DUARTE Y OTROS.

Demandado: HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL Y OTROS.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

PREVIO A DECIDIR SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Encuentra el Despacho de la revisión de la demanda y su posterior subsanación, que allí se manifestó:

"(...) que desconocemos el lugar donde puede ser notificado válidamente el Doctor Rafael Barragán, así como su número de cédula de ciudadanía, por lo cual solicitamos al Despacho que en aplicación del parágrafo 2 del artículo 291 del CPG, se oficie al Hospital Occidente de Kennedy E.S.E. Nivel III para que suministre la información que sirva para notificar al demandado" (fols. 33 y 71, c.1).

Así se tiene que el parágrafo segundo del artículo 291 del C.G.P., prevé:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.
(Negrillas y subrayado fuera del texto original).

De esta manera se advierte que previó a admitir la demanda y que se surtan las notificaciones del caso, se necesario oficiar al **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E. NIVEL III**, para que se sirva suministrar la información que tenga en sus bases de datos sobre el señor **RAFAEL BARRAGÁN**, a efecto de lograr la localización del precitado señor, con el objetivo de notificarlo de las providencias o actuaciones que se surtan en el presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

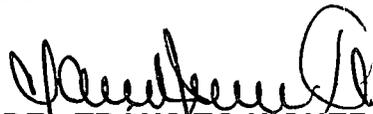
PRIMERO: ELABÓRESE POR SECRETARÍA con destino al **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E. NIVEL III**, para que se sirva suministrar la información que tenga en sus bases de datos sobre el señor **RAFAEL BARRAGÁN**, efecto de lograr la localización del precitado señor, con el objetivo de notificarlo de las providencias y/o actuaciones que se surtan en el trámite del presente proceso (Parágrafo segundo del artículo 291 del C.G.P.).

Junto con el oficio se deberá acompañar copia de esta providencia.

La parte demandante deberá retirar el oficio y tramitarlo, **para lo cual cuenta con el término de tres (3) días contados a partir de la constancia de elaboración del oficio en el Sistema de Apoyo Judicial Siglo XXI**. Lo anterior a efecto de realizar los requerimientos a que haya lugar.

SEGUNDO: Una vez obre respuesta por parte del **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E. NIVEL III** o hayan transcurridos 30 días siguientes a la constancia de elaboración del oficio en el Sistema de Apoyo Judicial Siglo XXI, sin que la parte demandante haya demostrado el trámite del oficio o pasados 15 días de haber demostrado la parte demandante el trámite dado al oficio, el expediente deberá ingresar al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

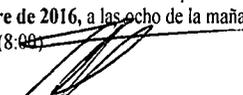

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.

JUEZA.

jhfd

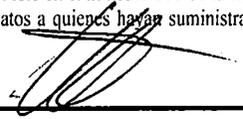
REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

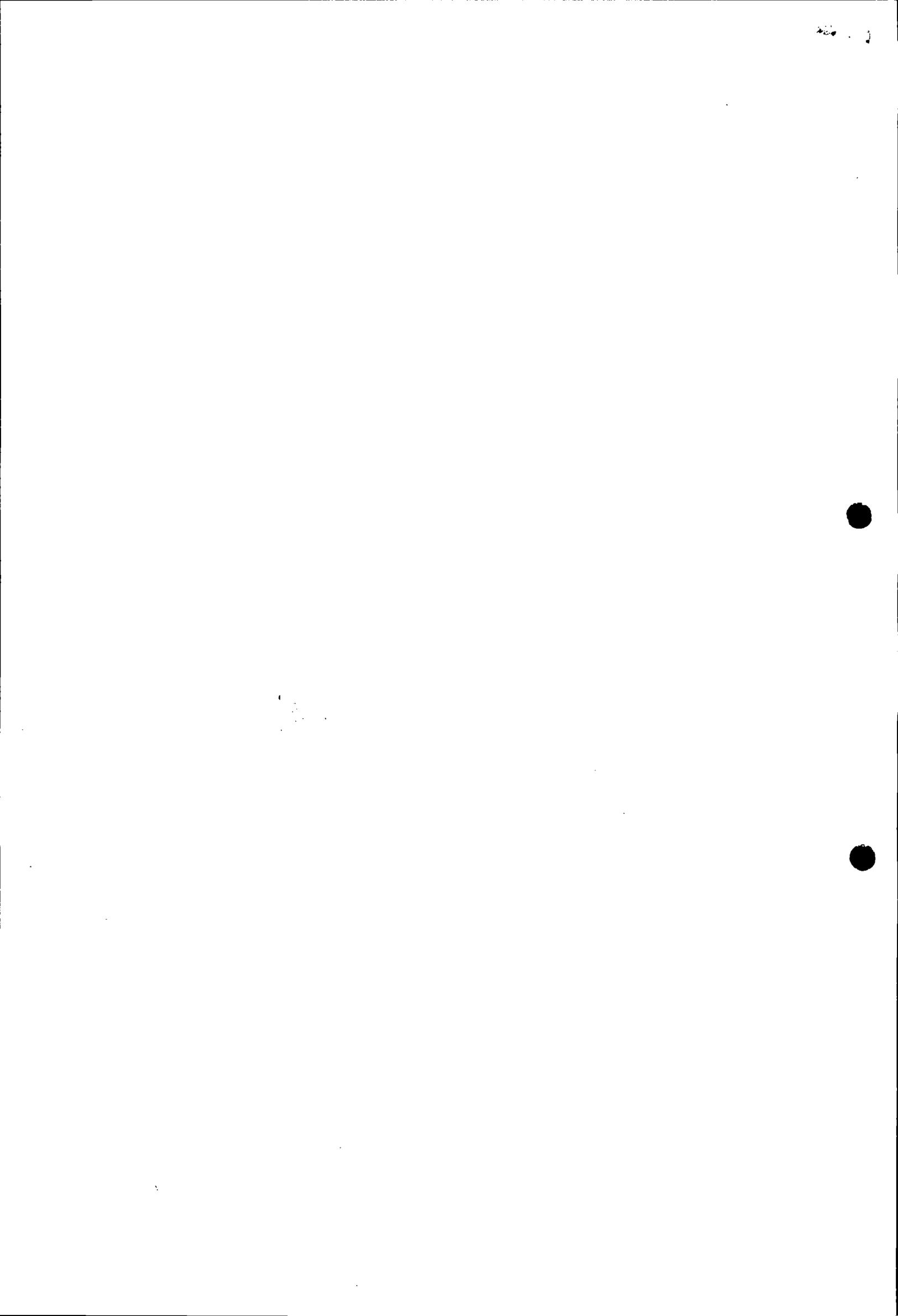
Por anotación en ESTADO Nº 25 se notificó a las partes la providencia hoy 19 de octubre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)


 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
 SECRETARIA

Bogotá **19 OCT. 2016** en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes ~~hayan~~ suministrado su dirección de correo electrónico.


 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00288 00.

Demandante: ALDAIR LLANOS MORALES

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICTEX–.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO QUE RECHAZA DE DEMANDA.

El Despacho procede a revisar la demanda de reparación directa propuesta por el señor **ALDAIR LLANOS MORALES** en nombre propio y en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICTEX–** la cual fue inadmitida por este Juzgado el día 29 de agosto de 2016 mediante auto notificado por estado el día 30 siguiente.

La inadmisión se fundó en la falta de acreditación del derecho de postulación y la falta de requisitos formales de la demanda en atención a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y al medio de control intentado.

De otra parte conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término legal con que cuenta la parte demandante de cara a la subsanación de la demanda es de diez (10) días contados a partir de la notificación efectiva (estado) del auto inadmisorio, so pena de ser rechazada la demanda.

Ahora bien una vez revisado el expediente el Despacho advierte que la parte actora no subsanó la demanda. Dicho de otro modo, el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado el día 30 de agosto de 2016, por tanto el término para subsanar fenecía el día 13 de septiembre de 2016, tiempo en el cual el interesado guardó silencio, incluso hasta la fecha del presente proveído.

Sobre el particular, el artículo 170 en cita pone de presente a la parte que de no subsanar en término la demanda, esta será rechazada. En el mismo sentido el

nuevo código de procedimiento administrativo que trata de las causales de rechazo de la demanda expresa que una vez inadmitido el libelo, sino fuere corregido en la oportunidad legal será rechazado.

Así las cosas, el Despacho procederá bajo el imperio de la ley rechazando la demanda de reparación directa en referencia por falta de subsanación.

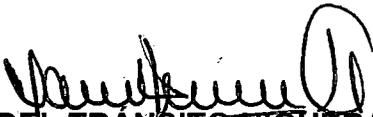
En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE.

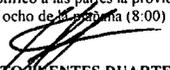
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de reparación directa en referencia acorde al numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

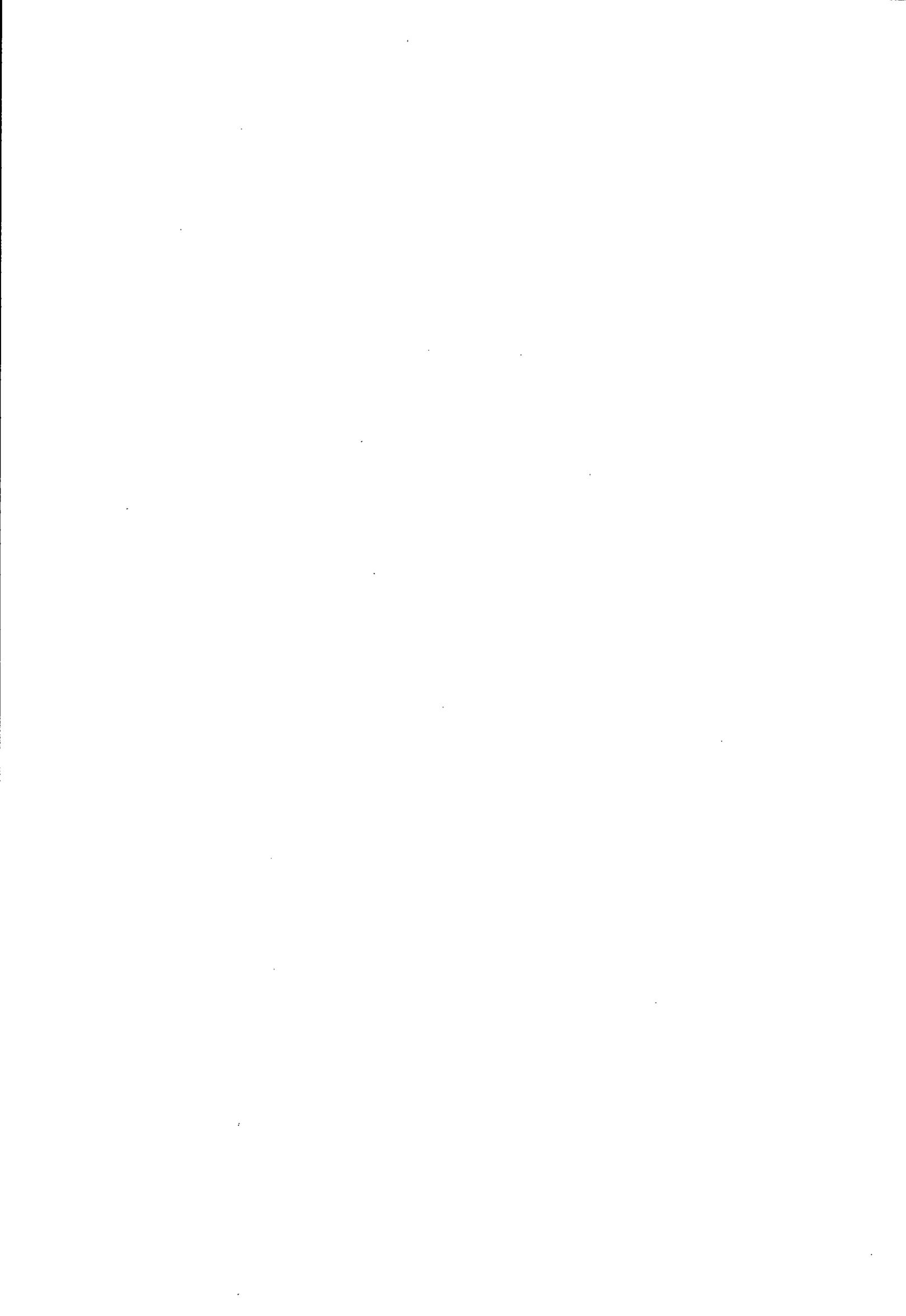
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO FIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 25, se notificó a las partes la providencia hoy 19 de octubre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA- SECRETARIA</p> <p>19 OCT. 2016</p> <p>Bogotá en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00294 00.

Demandante: ELIECER DIAZ SALAS Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Asunto: ADMITE DE DEMANDA.

Revisado el expediente observa el Juzgado que a través de auto fechado el 29 de agosto de 2016, se inadmitió la presente acción por cuanto al revisar la constancia expedida por la Procuraduría donde se adelantó el trámite conciliatorio, no existía certeza que la señora **ROSA LOS NUEVOS JULIO** y el señor **RICARDO DÍAZ LOS NUEVOS** hayan agotado el requisito de procedibilidad. (fl. 47 C. Ppal.)

Mediante memorial presentado el día 13 de septiembre de 2016, dentro de la oportunidad legal, la parte actora presentó escrito con el objetivo de subsanar la demanda, para lo cual aportó una certificación expedida por el Procurador 193 judicial I para asuntos administrativos de la Ciudad de Bogotá en donde consta que también actuaron como convocantes dentro del trámite conciliatorio. (fl. 67C. Ppal.) Así mismo, el apoderado de la parte actora presentó demanda corregida.

En mérito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa instaurada por los señores **ELIECER DÍAZ SALAS**, en nombre propio y en nombre y representación de sus hijas menores **NAYERLYS DÍAZ WONG** y **NORYS MARIA DÍAZ WONG**, **ROSA LOS NUEVOS JULIO**, **RICARDO DÍAZ LOS NUEVOS**, **LUZ DALY DÍAZ LOS NUEVOS**, **JORGE ELIECER DÍAZ LOS NUEVOS** Y **RAFAEL ENRIQUE DÍAZ LOS NUEVOS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

[Handwritten signature]

SEGUNDO: ADMITIR la REFORMA de la demanda de reparación directa instaurada por los señores **ELIECER DÍAZ SALAS**, en nombre propio y en nombre y representación de sus hijas menores **NAYERLYS DÍAZ WONG** y **NORYS MARIA DÍAZ WONG**, **ROSA LOS NUEVOS JULIO**, **RICARDO DÍAZ LOS NUEVOS**, **LUZ DALY DÍAZ LOS NUEVOS**, **JORGE ELIECER DÍAZ LOS NUEVOS** Y **RAFAEL ENRIQUE DÍAZ LOS NUEVOS**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Ministro de Defensa Nacional - Comandante del Ejército Nacional, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: NOTIFICAR también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

SEXTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

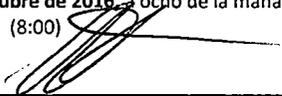
De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

NOVENO: ADVERTIR al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

GAP

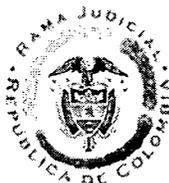
<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 25, se notificó a las partes la providencia hoy, 19 de octubre de 2016, a ocho de la mañana (8:00)</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA- SECRETARIA</p> <p>Bogotá 19 OCT. 2016 en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>

100-100000



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00295 00.

Demandante: GUILLERMO BARRIOS MALDONADO Y OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Asunto: ADMITE DE DEMANDA.

Revisado el expediente observa el Juzgado que a través de auto fechado el 29 de agosto de 2016, se inadmitió la presente acción por cuanto al revisar la constancia expedida por la Procuraduría donde se adelantó el trámite conciliatorio, no existía certeza que **MARÍA CARMELITA PÉREZ CUERVO, DORA MARÍA BARRIOS PÉREZ, NATALIA BARRIOS PÉREZ Y LAURA SUSANA BARRIOS PÉREZ** hubieran agotado el requisito de procedibilidad. (fl. 372 C. Ppal.)

Mediante memorial presentado el día 12 de septiembre de 2016, dentro de la oportunidad legal, la parte actora presentó escrito con el objetivo de subsanar la demanda, para lo cual aportó una certificación expedida por el Procurador 71 judicial I para asuntos administrativos de la Ciudad de Florencia – Caquetá, en donde se aclara que las personas enunciadas previamente si actuaron como convocantes dentro del trámite conciliatorio. (fl. 374 y 375 C. Ppal.)

En mérito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa instaurada por GUILLERMO BARRIOS MALDONADO, MARÍA CARMELITA PÉREZ CUERVO, DORA MARÍA BARRIOS PÉREZ, NATALIA BARRIOS PÉREZ Y LAURA SUSANA BARRIOS PÉREZ, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

401

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

QUINTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

OCTAVO: ADVERTIR al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

GAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
 BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-
 Por anotación en ESTADO N° 25, se notificó a las partes la
 providencia hoy, 19 de octubre de 2016, a ocho de la mañana
 (8:00)

 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA- SECRETARIA
 Bogotá, 19 OCT. 2016, en la fecha se deja
 constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
 artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
 datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo
 electrónico

 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO

11

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00298 00.

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Demandado: JHON LEIBER AVILA JIMENEZ

Medio de Control: REPETICIÓN

Asunto: NIEGA RECURSOS

A través de auto fechado el 29 de agosto de 2016, se rechazó la demanda por caducidad del medio de control, respecto del cual, la parte actora mediante escrito radicado el día 16 de septiembre de 2016, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Teniendo en cuenta que la providencia impugnada rechazó la demanda por caducidad del medio de control, sea lo primero advertir a la parte actora que no resulta procedente el recurso de reposición en atención a que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece con suficiente claridad que no procede el recurso de reposición, cuando los autos son susceptibles de recurso de apelación.

A su turno, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enlista aquellas actuaciones diferentes a las sentencias respecto de las cuales procede el recurso de apelación, en donde se señala en el numeral primero el auto que rechaza la demanda.

En este sentido, teniendo en cuenta que contra la providencia que rechaza la demanda, procede el recurso de apelación, no es posible dar trámite al recurso de reposición propuesto por la parte actora por improcedente.

Precisado lo anterior, en cuanto a la apelación de autos, el artículo 244 del C.P.A.C.A., frente a los autos que se notifican por estado señala que *“el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió”*

En el caso de autos, la providencia que rechazó la demanda se notificó mediante fijación de estado el día 30 de agosto de 2016, por lo cual el plazo máximo para presentar el recurso de apelación a la luz del numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., feneció el día 2 de septiembre de la presente anualidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el escrito se presentó el día 16 de septiembre de 2016, resulta diáfano que el mismo fue presentado por fuera de la oportunidad legal, por lo que no es posible concederlo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 29 de agosto de 2016.

SEGUNDO: NEGAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional, contra el auto del 29 de agosto de 2016, por las razones expuestas.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO por intermedio de la Secretaría a los numerales tercero y cuarto de la providencia calendada el 29 de agosto 2016.

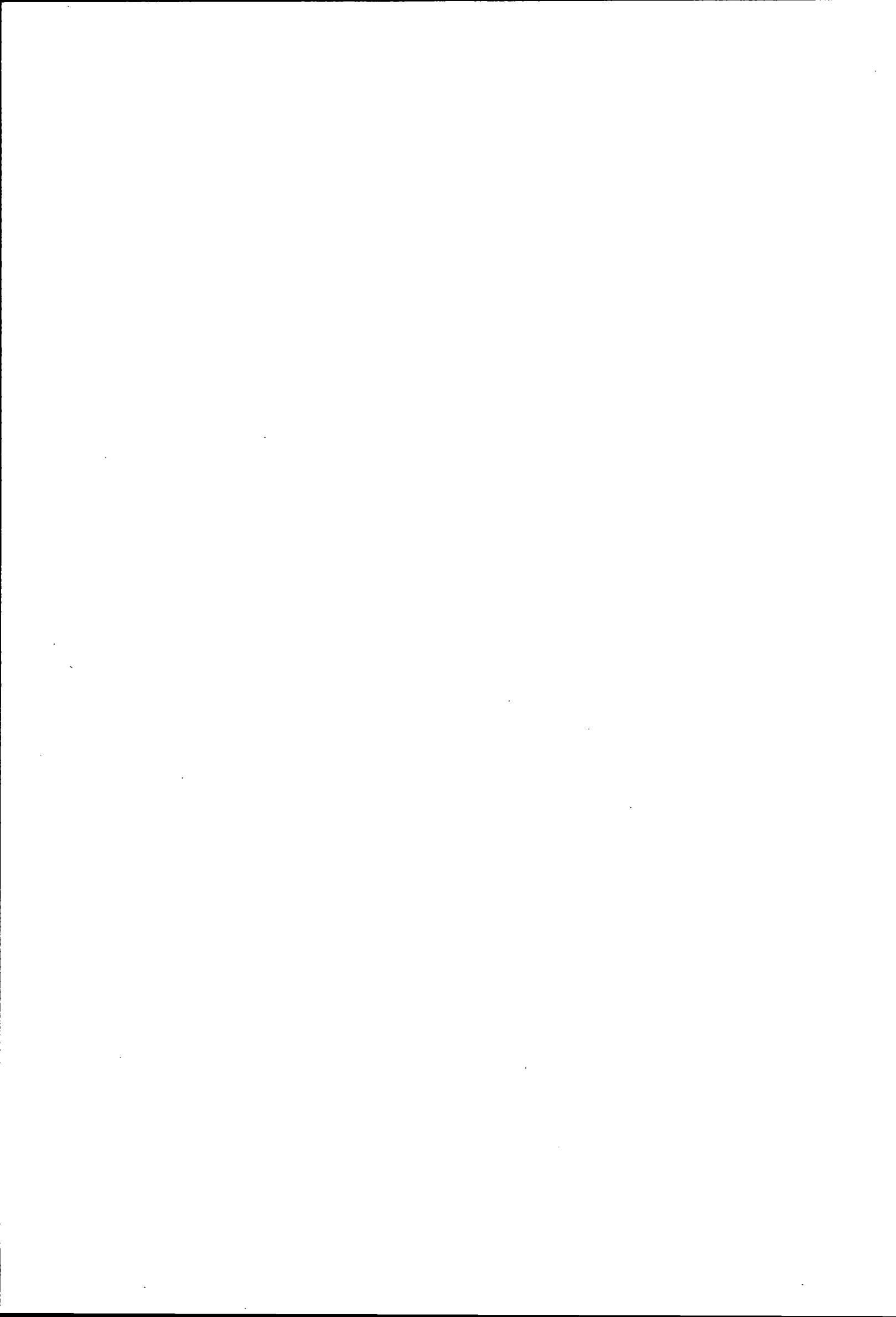
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

GAP

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 25, se notificó a las partes la providencia hoy, 19 de octubre de 2016, a ocho de la mañana (8:00)</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA- SECRETARIA</p> <p>Bogotá <u>19 OCT. 2016</u>, en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00311 00.

Demandante: JAIME PUENTES Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Asunto: ADMITE DE DEMANDA.

Revisado el expediente observa el Juzgado que a través de auto fechado el 29 de agosto de 2016, se inadmitió la presente acción con fin de que la parte actora precisara las pretensiones de carácter indemnizatorio, para lo cual, con base en la normatividad vigente se le concedió un término de 10 días para subsanar los defectos encontrados. (fl. 299 C. Ppal.)

Mediante memorial presentado el día 12 de septiembre de 2016, dentro de la oportunidad legal, la parte actora presentó escrito con el objetivo de subsanar la demanda, sin embargo, procedió a aclarar la cuantía, y no las pretensiones como se había solicitado. (fl. 300 C. Ppal.) No obstante lo anterior, la inconsistencia presentada en el acápite de pretensiones no es óbice para el rechazo de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa instaurada por **JAIME PUENTES, MIREYA MONTILLA, YUBERLY PUENTES MONTILLA, ERIKA PUENTES MONTILLA y MILLERLAN PUENTES MONTILLA**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

[Handwritten signature]

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Director Ejecutivo de Administración de Justicia, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Fiscal General de la Nación, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: NOTIFICAR también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

SEXTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

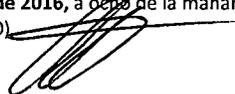
De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

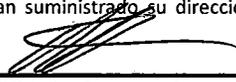
NOVENO: ADVERTIR al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

GAP

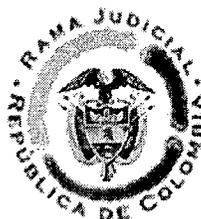
<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 25, se notificó a las partes la providencia hoy, 19 de octubre de 2016, a ocho de la mañana (8:00)</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA- SECRETARIA</p> <p>Bogotá 19 OCT. 2016 en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>

1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00315 00.

Demandante: JUAN CARLOS ROMERO VARGAS Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN–RAMA JUDICIAL–.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la subsanación de la demanda de reparación directa incoada el día 23 de mayo de 2016 (fl.72 C. Ppal.) por el señor **CARLOS SERAFÍN ROMERO SILVA** en nombre propio, como apoderado judicial y en calidad de representante legal de los menores MANUELITA ROMERO URREGO, CARLOS DAVID ROMERO URREGO y JUANITA ROMERO URREGO, y por el señor **JUAN CARLOS ROMERO VARGAS** en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN–RAMA JUDICIAL–** por los perjuicios causados a raíz de la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Descongestión de Bogotá el día 31 de marzo de 2014 declarada sin valor ni efecto a través de fallo de tutela amando del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia el 30 de abril de 2014.

Al respecto es preciso recordar que mediante auto del 19 de septiembre de 2016 la demanda fue inadmitida por no observarse agotado el requisito de procedibilidad respecto del demandante JUAN CARLOS ROMERO VARGAS (fl.74 C. Ppal.). Valga decir que el auto inadmisorio fue notificado por estado el día 20 de septiembre de 2016, por lo que el término legal para corregir el libelo fenecía el día 4 de octubre de 2016, siendo presentado el memorial de subsanación el día 27 de septiembre de 2016 por la parte actora, es decir en la oportunidad procesal (fls.75 al 91 C. Ppal.).

La parte demandante en su escrito de subsanación explica que el señor JUAN CARLOS ROMERO VARGAS otorgó poder a su padre en calidad de abogado, con el propósito de acudir ante la Procuraduría General de la Nación en aras de agotar el requisito de conciliación extrajudicial, y para ello trae copia del mencionado poder (fl.78 C. Ppal.)

[Handwritten signature]

Así mismo, pone de presente el documento de solicitud de conciliación ante esa entidad nacional con sello de recibido original, en el que se ubica como parte convocante al señor Romero Vargas (fls.79 al 91 C. Ppal.) reiterando de esta manera su premisa principal de cara a establecer que el demandante sí agotó el requisito de procedibilidad.

En este orden, se tiene que la solicitud de conciliación visible a folios 79 al 91 (cuaderno principal) fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación el día 31 de marzo de 2016 con número de radicado 109486-2016, datos corroborados frente a la constancia de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 195 Judicial I para asunto Administrativos obrante a folios 57 y 58 (cuaderno principal) en cuyo contenido se aprecia que su solicitud se adelantó en esa fecha y bajo el mismo número de radicado.

La discordancia presentada en la constancia radica en que el nombre del señor JUAN CARLOS ROMERO VARGAS figura como menor de edad y representado legalmente por su padre; sin embargo, se tendrá a bien la aclaración demostrada por el actor y por ende, subsanada la demanda.

Vinculación de un tercero interesado.

Por otra parte, en el escrito de demanda el actor solicita que sea vinculada como tercera interesada a la doctora Amanda Patricia Silva Mora, quien para la época de los hechos fungía como Jueza Primera de Familia de Descongestión de Distrito Judicial de Bogotá (fl.61 C. Ppal.) y que según el acápite de notificaciones se desempeña en la actualidad como Jueza del Juzgado Veinticuatro de Familia del Circuito Judicial de Bogotá (calle 14 No. 7-39 Piso 17 edificio Nemqueteva).

Al respecto es preciso poner de presente que el numeral 3º del artículo 171 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dejó en cabeza del Juez notificar a aquellas personas que según el escrito de la demanda o las actuaciones controvertidas tengan interés directo en el proceso, aunque ello no excluye la necesidad jurídica de establecer a través de qué figura procesal se debe efectuar dicha vinculación, habida cuenta las distintas facultades que tiene la actuación de un litisconsorte, de un interviniente *ad excludendum* o de un coadyuvante (según sea el caso), así como, los diferentes efectos en sentencia entre unos y otros.

En este sentido el artículo 224 del nuevo código de procedimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa estableció la oportunidad procesal en la que es posible vincular a aquellas personas que en principio no intervienen en el proceso y determinó quien debe realizar la solicitud de vinculación en el evento de no tratarse de un litisconsorcio necesario. Veamos:

"ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la

audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.” (Destacado por el Despacho).

Se desprende de la norma que en tratándose de reparaciones directas esta vinculación podrá efectuarse desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial. Así mismo deja en claro que quien podrá solicitar su vinculación como tercero en el proceso –en los términos de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– en calidad de coadyuvante, litisconsorte facultativo o Intervención *Ad Excludendum* es quien considere tener interés directo en el proceso y previo cumplimiento de unos requisitos contemplados en el mismo código y por principio de integración normativa, en el Código General del Proceso.

Bajo este entendido y teniendo en cuenta que la presente solicitud fue elevada por el actor y no por quien deba tener interés directo en el proceso, la misma será denegada por el Despacho. Del mismo modo el Juzgado hace saber que la no intervención de la persona señalada por el actor no impide en manera alguna proferir una providencia de mérito o resolver de fondo el asunto que hoy se pretende, por lo que el Despacho no observa procedente un eventual litisconsorcio necesario.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa adelantada por el señor **CARLOS SERAFÍN ROMERO SILVA** en nombre propio, en calidad de apoderado judicial y en calidad de representante legal de los menores **MANUELITA ROMERO URREGO, CARLOS DAVID ROMERO URREGO y JUANITA ROMERO URREGO**, y por el señor **JUAN CARLOS ROMERO VARGAS** en nombre propio a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN–RAMA JUDICIAL–**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al **Director Ejecutivo de Administración Judicial**, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala

el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

QUINTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

OCTAVO: ADVERTIR al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

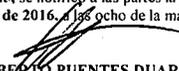
NOVENO: DENEGAR la solicitud de vinculación de un tercero interesado conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

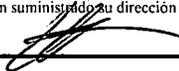
DECIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado Carlos Serafín Romero Silva, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Ann.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-</p> <p>Por anotación en ESTADO Nº 25, se notificó a las partes la providencia hoy diecinueve (19) de octubre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA- SECRETARIA</p> <p>Bogotá 19 OCT. 2016 a la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 000373 00.

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

Demandado: RENZO CANEDO ORTEGA.

Medio de control: REPETICIÓN.

AUTO REMITE POR COMPETENCIA.

I. ANTECEDENTES:

1. El Ministerio de Defensa Nacional a través de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de repetición previsto en el artículo 142 del C.P.A.C.A., en la que solicita se declare administrativamente responsable al señor **RENZO CANEDO ORTEGA** por considerar que la conducta desplegada en calidad de agente del Estado fue dolosa en el homicidio del señor **DANIEL HÉCTOR GUSTAVO ACERO LÓPEZ**, abatido el 1º de agosto de 2012.
2. Lo anterior con ocasión de la indemnización pagada a la familia del señor **DANIEL HÉCTOR GUSTAVO ACERO LÓPEZ**, pago hecho en virtud de la conciliación celebrada el 9 de noviembre de 2012 ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, aprobada mediante auto del 6 de marzo de 2013 proferido por el Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá.

[Handwritten signature]

II. CONSIDERACIONES

Según lo normado en el artículo 142 del C.P.C.A, la acción de repetición tiene como objeto perseguir el pago de una suma de dinero que tuvo que pagar el Estado por una condena judicial o una conciliación acaecida por una conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor público en efecto, el texto del precepto en mención es el siguiente:

“ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.

Ahora bien, el artículo 7º de la Ley 678 de 2001, consagra que es competente para conocer del medio de control de repetición el Juez o Tribunal ante el cual se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado siendo esta la norma especial que regula el tema, norma cuyo texto es del siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición. **Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.** Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto” (negritas del Despacho).*

Aquí cabe indicar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no derogó de manera expresa la Ley 678 de 2001, ni tampoco de manera particular el contenido del inciso segundo del artículo 7 de la citada Ley especial.

Tampoco se presenta una derogatoria tácita, dado que la incompatibilidad entre la conexidad ya fue resuelta por la Sala Plena del Consejo de Estado¹, dando prelación a la conexidad para determinar el juez natural de la repetición.

Sobre el particular la doctrina ha señalado²:

"No se desconoce que el nuevo código es posterior, pero en materia de aplicación de las reglas de hermenéutica jurídica, el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3 de la Ley 153 de 1887 y 5 de la Ley 57 del mismo año.

Por último no puede perderse de vista que el legislador en el momento de establecer los fueros de competencia para cada uno de los medios de control, no realizó precisión frente al medio de control de repetición teniendo en cuenta que, la competencia ya estaba prevista en la Ley 678 de 2001.

Se quiere significar con lo anterior, que toda vez que, el C.P.A.C.A., no derogó de manera expresa la competencia establecida en la Ley 678 de 2001, esta disposición se encuentra vigente y teniendo en cuenta la especialidad de esta norma respecto de la acción de repetición, se debe aplicar la conexidad a fin de establecer el juez natural de la pretensión de repetición y no el factor cuantía" (Negritas y subrayado fuera del texto original):

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que este Despacho no es competente para el trámite del asunto bajo examen, por cuanto, fue el **Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera**, quien emitió el auto aprobatorio de conciliación el día 6 de marzo de 2013, en virtud del cual la entidad demandante tuvo que pagar a la familia del señor **DANIEL HÉCTOR GUSTAVO ACERO LÓPEZ** las sumas allí conciliadas.

Por lo anteriormente expuesto se,

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Mauricio Torres Cuervo, 11 de diciembre de 2007, Radicación: 11001-03-15-000-2007-0043-00

²Juan Carlos Garzón Martínez (2014). *NUEVO PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*. Colombia: Ediciones Doctrina y Ley Ltda. pág. 170

RESUELVE:

PRIMERO. Declárese la falta de competencia de este Juzgado para conocer en primera instancia del proceso de la referencia y como consecuencia de ello, remítase el proceso de la referencia al Juzgado Treinta y Seis (36) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera.

SEGUNDO. Previas las desanotaciones del caso, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.

JUEZA.

jhfd

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 25, se notificó a las partes la providencia hoy 19 de octubre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>	<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA</p> <p>Bogotá 19 OCT. 2016 En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--	--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00379 00.

Demandante: RÓMULO ARISTÓBULO TOBO USCÁTEGUI.

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL.

Medio de Control: EJECUTIVO

AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del señor **RÓMULO ARISTÓBULO TOBO USCÁTEGUI**, y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL**, por la suma de \$ 107.674.752 más los intereses moratorios que se generen, por concepto de saldo pendiente de pago resultante en el Acta de Liquidación Bilateral del contrato de obra no. 304 del 14 de mayo de 2013, suscrito entre la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL** y el señor **RÓMULO ARISTÓBULO TOBO USCÁTEGUI**.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

La solicitud de librar el mandamiento de pago se fundamenta, en lo pertinente, en los siguientes hechos:

1) El 14 de mayo de 2013 el señor **RÓMULO ARISTÓBULO TOBO USCÁTEGUI** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL** suscribieron el contrato no. 304 de obra pública cuyo objeto fue "CONTRATAR POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS LAS CONSTRUCCIONES DE OBRAS DE MITIGACIÓN DE RIESGOS POR PROCESOS DE REMOCIÓN EN MASA EN EL BARRIO CANDELARIA LA NUEVA ETAPA III, DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C".

2) El contratista cumplió satisfactoriamente cada unas de las obligaciones del contrato y el 21 de octubre de 2014 se suscribió el Acta no. 12 de Recibo Final a Satisfacción y Terminación del Contrato no. 304 de 2013.

3) El 17 de diciembre de 2015, las partes contratantes suscribieron y aprobaron el Acta no. 14 de liquidación del contrato de obra no. 304 de 2013 en la cual la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL** reconoció que adeuda al contratista, esto es, al señor **RÓMULO ARISTÓBULO TOBO USCÁTEGUI** la suma de (\$107.674.752) que a la fecha no ha sido cancelada por la entidad demandada.

II. PRETENSIONES

El demandante solicitó lo siguiente:

"PRINCIPALES.

PRIMERA: Que se ordene el pago de las siguientes sumas:

1)- Por la suma de CIENTO SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$107.674.752) M/C, correspondientes a la obligación dineraria aceptada y acordada por la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial UAERMV y el contratista ingeniero ROMULO TOBO USCÁTEGUI, conforme a lo señalado en el Acta No.12 de Recibo Final a Satisfacción y Terminación del contrato de fecha 21 de octubre de 2014 y el Acta No. 14 de Liquidación Final del Contrato No. 304/2013 de fecha 17 de diciembre de 2015.

2)- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de CIENTO SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$107.674.752) M/C, de conformidad con el inciso final del numeral octavo, del Artículo 4° de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto 679 de 1994, desde el día 21 de octubre de 2014, fecha de suscripción del acta de Recibo Final a Satisfacción y Terminación del Contrato y hasta el día efectivo del pago.

3)- Se ordene que cualquier pago que efectúe la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL UAERMV, sea primero abonado a interés y el saldo a capital.

SEGUNDA: Que se ordene el pago de las costas y agencias en derecho que implique la presente ejecución.

TERCERA: Que se reconozca personería.

SUBSIDIARIAS.

PRIMERA: Que se ordene el pago de las siguientes sumas:

1)- Por la suma de CIENTO SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$107.674.752) M/C correspondientes a la obligación dineraria aceptada y acordada por la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial UAERMV y el contratista ingeniero ROMULO TOBO USCÁTEGUI, conforme a lo señalado en el Acta No.12 de Recibo Final a Satisfacción y Terminación del contrato de fecha 21 de octubre de 2014 y el Acta No. 14 de Liquidación Final del Contrato No. 304/2013 de fecha 17 de diciembre de 2015.

2)- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de CIENTO SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$107.674.752) M/C, de conformidad con el inciso final del numeral octavo, del Artículo 4° de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto 679 de

1994, desde el día 21 de octubre de 2014, fecha de suscripción del acta de Recibo Final a Satisfacción y Terminación del Contrato y hasta el día efectivo del pago.

3)- Se ordene que cualquier pago que efectúe la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL UAERMV, sea primero abonado a interés y el saldo a capital.

SEGUNDA: Que se ordene el pago de las costas y agencias en derecho que implique la presente ejecución.

TERCERA: Que se reconozca personería”.

III. CONSIDERACIONES

El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en un acto o contrato proveniente del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tiene como fin la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión dineraria que se adeuda y que resulta de un documento que tiene fuerza por sí mismo de plena prueba. Ahora, para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se requiere que el primero presente el título en que conste la obligación, el cual a su vez debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del C.G.P., norma que se aplica por remisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que éste no regula el procedimiento ejecutivo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 99, estableció los actos y sentencias que prestan mérito ejecutivo, así:

“Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor”. (Negritas fuera de texto)

Ahora bien, la jurisprudencia del Alto Tribunal Contencioso ha dejado por sentado que el título ejecutivo es un requisito *sine quanon* para intentar una demanda ejecutiva, cuya finalidad es hacer efectiva una obligación provista de certeza en relación a su existencia, además de ser clara, expresa y exigible. Veamos:

"Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.

Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante. Lo anterior, al tenor del artículo 488 del C.P. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución." (Destacado por el Despacho).

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, es pertinente advertir que una obligación es ejecutivamente clara, porque en el documento que la contiene, constan todos los elementos que la conforman o le dan entidad, es decir, se conoce quién es el deudor, quién el acreedor y lo debido, esto es, el objeto de la prestación cuya satisfacción se reclama.

Debe ser además una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible porque contiene una obligación de pagar una suma de dinero por la suscripción de un título valor o contrato.

Finalmente, debe ser exigible, es decir que no está sujeta a plazo ni condición, siendo la hora de hacerse exigible.

Precisado lo anterior, observa el Juzgado que en el caso de autos se persigue el pago de un saldo insoluto a favor del ejecutante y a cargo de la entidad ejecutada, con base en los valores establecidos en el acta final de liquidación bilateral del contrato de obra No. 304 del 14 de mayo de 2013, en donde se concluyó que el valor a pagar al contratista con ocasión de dicha acta es de \$ 107.674.752 millones de pesos (fl. 33 cdno. ppal).

Así las cosas, y como quiera que el acta de liquidación bilateral fue suscrita el 17 de diciembre de 2015, es claro que el plazo para que el pago fuera exigible comenzó a contarse a partir del 18 de diciembre de 2015, en consecuencia, los intereses a que haya lugar solo podrán liquidarse a partir de esa fecha.

De otra parte, en cuanto a la necesidad que la obligación sea clara y expresa, para el Juzgado también se satisface dicho presupuesto, en la medida en que el acta final de liquidación bilateral del contrato de obra No. 304 indica con tales características la existencia de la obligación.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, SUBSECCION C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E), Bogotá, D.C. 8 de junio de 2016. Radicación número: 27001-23-31-000-2012-00086-01(47539).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor RÓMULO ARISTÓBULO TOBO USCÁTEGUI, y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, por la suma de CIENTO SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$107.674.752), más los intereses moratorios a que haya lugar, los cuales se liquidarán en los términos de la Ley 80 de 1993, a partir del 18 de diciembre de 2015, hasta la fecha del pago efectivo.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL pagar la suma anterior dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL que atendiendo el artículo 442 del Código General del Proceso podrá presentar excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, o a quien haga sus veces en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

SEXTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

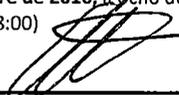
De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

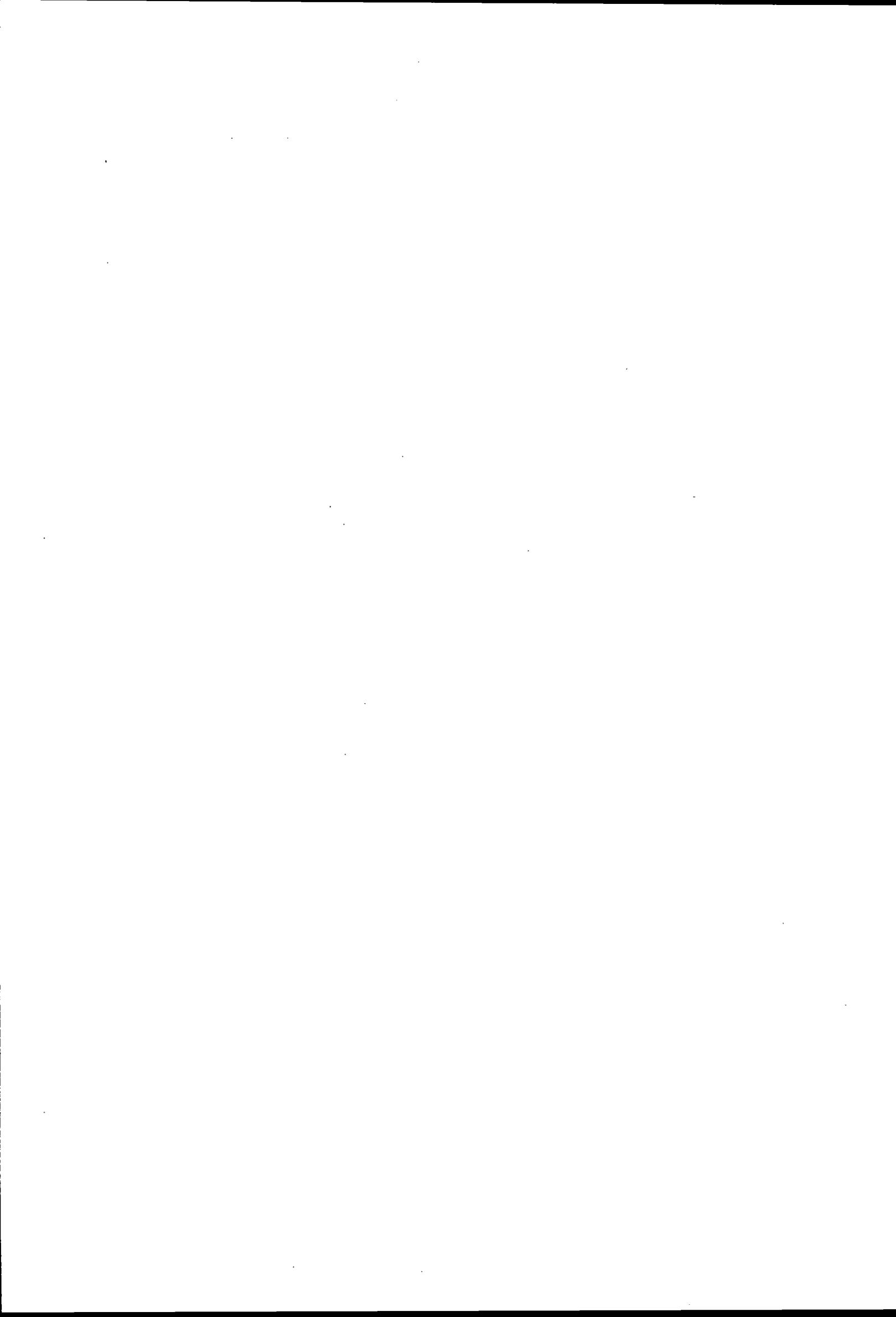
OCTAVO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada Lady Johanna Serrano Hernández, para representar a la parte demandante del proceso en referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFICAR Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

WARQ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– Por anotación en ESTADO N° 25, se notificó a las partes la providencia hoy, 19 de octubre de 2016, a ocho de la mañana (8:00)</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>	<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA Bogotá 19 OCT 2016, en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
---	--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00479 00.

Demandante: HERNANDEZ MERLANO S.A.S.

Demandado: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA.

Asunto: EJECUTIVO.

Referencia: RETIRO DE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 526, cdno. ppal), procede el Despacho a decidir acerca de la procedencia y oportunidad de la solicitud de retiro de la demanda presentado por la representante legal de Hernández Merlano S.A.S y el apoderado judicial de dicha compañía en el proceso de la referencia (fl. 68 cdno. ppal).

CONSIDERACIONES

1) El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 señala que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiera notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares en los siguiente términos:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.*

2) En el asunto bajo examen, la demanda fue interpuesta el 3 de agosto de 2016 (fl. 58 cdno. ppal) y el 13 de octubre de la misma anualidad la parte actora solicitó el retiro de la demanda junto con sus anexos.

Así las cosas, y comoquiera que la demanda no ha sido notificada a la parte demandada ni al Ministerio Público y teniendo en cuenta que no se han practicado

medidas cautelares, en consecuencia, encuentra el Despacho que es procedente acceder a la solicitud del retiro de la demanda junto con sus anexos.

Corolario de lo expuesto, por secretaría se harán las labores tendientes para que la demanda sea retirada y para que se entreguen los documentos correspondientes dejando las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

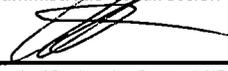
RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

WARQ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– Por anotación en ESTADO N° 35, se notificó a las partes la providencia hoy, 19 de octubre de 2016, a ocho de la mañana (8:00)</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>	<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA Bogotá 19 OCT 2016 en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--	---